

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 10/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 023 2006 00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA YANETH RINCON GUERRERO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO JUDICIAL - CITA A LA DEMANDANTE Y A SU APODERADO PARA EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO- PISO 4-	09/10/2018	
1100133 42 055 2016 00260	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILENA JEANNETHE FONTECHA PARDON	SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR DOCUMENTAL	09/10/2018	
1100133 42 055 2017 00346	EJECUTIVO	LUZ MIREYA DIAZ ROJAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	AUTO PROPONE CONFLICTO FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	09/10/2018	
1100133 42 055 2018 00120	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ELKIN ALVIS HERRERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ENVIAR AL JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA	09/10/2018	
1100133 42 055 2018 00181	CONCILIACION	NOEL PASTOR LOPEZ BETANCOURT	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	09/10/2018	
1100133 42 055 2018 00234	CONCILIACION	DIANA MARCELA MANTILLA	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	09/10/2018	
1100133 42 055 2018 00313	CONCILIACION	CARLOS JOSE CASTILLO NIETO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ENVIAR JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUE (TOLIMA)	09/10/2018	
1100133 42 055 2018 00342	EJECUTIVO	LUIS ENRIQUE GIL GALLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ENVIAR AL JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	09/10/2018	
1100133 42 055 2018 00357	CONCILIACION	DIANA CAROLINA RIOS SEGURA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	09/10/2018	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

  
 YANICA FERNANDA ARIAS  
 SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION</b>	<b>11001-33-31-023-2006-00021-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA YANETH RINCÓN GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - INSTITUTO DISTRITAL INTEGRADO DE FONTIBÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA ENTREGA DE TÍTULO</b>

Atendiendo las solicitudes realizadas por la demandante Gloria Yaneth Rincón Guerrero y su apoderado, en las que precisan que el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., notificó al apoderado que el día 6 de febrero de 2018, que se canceló la sentencia a la demandante, consignando depósito judicial al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Este despacho profirió auto de fecha 13 de julio del presente año<sup>1</sup>, oficiando a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., entidad que allegó al expediente, entre otros documentos: fotocopia de consignación (fl. 626 del cuaderno N°. 2) de la cual se extrae que efectivamente realizó depósito a la Cuenta Judicial número 110012045155, dentro del proceso N°. 11001-33-31-023-2006-00021-00, en el que es demandante la señora: GLORIA YANETH RINCÓN GUERRERO, por valor de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$2.426.283).

Por lo anterior, una vez verificado el poder otorgado a folios 1-3 cuaderno N°. 1, se ordenará que por la Secretaría del Despacho, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, se expida a la demandante Gloria Yaneth Rincón Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.753.109, título judicial por valor de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$2.426.283). A la diligencia de entrega se citará al apoderado Doctor Gregorio Enrique Puello Barrios; y se programará para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00) de la tarde en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 Piso 4.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Expídase** a la demandante: Gloria Yaneth Rincón Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.753.109, título judicial, por valor: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS

<sup>1</sup> Fl. 603 cuaderno N°. 3 del expediente.

OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$2.426.283), puestos a disposición de este Despacho dentro del proceso de la referencia. A la diligencia de entrega del título judicial, se cita a la demandante: señora Gloria Yaneth Rincón Guerrero y su apoderado Doctor Gregorio Enrique Puello Barrios, fijando como fecha el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00) de la tarde, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la carrera 57 N°. 43-91 piso 4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00357-00
SOLICITANTES	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DIANA CAROLINA RÍOS SEGURA

Estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir al Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que aclare:

¿Cuál es la razón por la cual dentro de la liquidación realizada a la señora Diana Carolina Ríos Segura identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.068.839 no se le liquidan los factores correspondientes, a: prima de actividad y bonificación por recreación para los años 2014, 2015 y 2016?, esto, por cuanto en la liquidación básica observada a folio 13 del expediente, no se realizó la liquidación por esos conceptos para dichos años.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00181-00
CONVOCANTE:	NOEL PASTOR LÓPEZ BETANCOURT
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, estando el expediente para decidir sobre la aprobación o la improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, encuentra el Despacho que una vez estudiadas las pruebas allegadas, se observa que respecto del demandante: (i) no se allegó la hoja de servicios y (ii) no se allegó certificación indicando el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios, aspectos de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Así las cosas, **se dispone:**

Por secretaría mediante oficio requiérase al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibido del respectivo oficio, respecto del Teniente Coronel del Ejército Nacional Noel Pastor López Betancourt identificado con la cédula de ciudadanía N°.19.417.031, allegue la siguiente documentación:

1. Copia legible de la hoja de servicios.
2. Certificación indicando el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00234-00
CONVOCANTE:	DIANA MARCELA MANTILLA CUPABAN
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Visto el informe secretarial que antecede, estando el expediente para decidir sobre la aprobación o la improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, encuentra el Despacho que no se aportó por parte de la Superintendencia de Sociedades la liquidación de lo conciliado, que sustenta la decisión de conciliar, en donde se establezca de dónde salen los valores que certifica el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (visible a folio 38), la cual dio lugar a que las partes conciliaran ante la Procuraduría Cincuenta y Seis (56) Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de mayo de 2018.

Así las cosas, **se dispone:**

Por la secretaría del despacho mediante oficio requiérase a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibido del respectivo oficio, allegue la liquidación que sustenta la decisión de conciliar las pretensiones de la señora Diana Marcela Mantilla Cupaban identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.057.179, conforme lo certifica el 26 de abril de 2018, el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (visible a folio 38), la cual dio lugar a que las partes conciliaran ante la Procuraduría Cincuenta y Seis (56) Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de mayo de 2018.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00313-00
CONVOCANTE:	CARLOS JOSÉ CASTILLO NIETO
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, envía para revisión el acuerdo de conciliación o formula conciliatoria celebrado entre los apoderados judiciales del señor Carlos José Castillo Nieto y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, realizada el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Previo a resolver sobre su aprobación o improbación, aprecia el Despacho que carece de competencia, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 sobre la competencia para la aprobación de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales, señala lo siguiente:

*“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” Negrillas por el Despacho*

La presente conciliación prejudicial trata un conflicto de carácter patrimonial y pretende el reconocimiento y pago que se le adeuda a Carlos José Castillo Nieto, en condición de hijo del causante señor Sargento Mayor ® del Ejército Nacional José Nivio Castillo (Q.E.P.D.), por el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC para los años más favorables desde 1997 en adelante, como consecuencia de lo anterior a fin de precaver una futura acción administrativa de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, tal y como lo manifiesta expresamente en el escrito de solicitud de conciliación presentado visible a folios 2 a 8 del expediente.

De otra parte, para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, señala:

*“... Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)”Negrillas por el Despacho*

Así las cosas, se evidencia en la certificación obrante a folio 18 del expediente, proferido por la convocada que el causante prestó sus servicios y tuvo como última unidad el Batallón de Infantería N°. 16 "Patriotas" en **Honda**, dicha zona está ubicada en el departamento del Tolima, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 25 del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para aprobar o improbar la conciliación extrajudicial de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ENVIENSE** las presentes diligencias de conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos de Ibagué (Tolima) Reparto, por ser de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** De no ser aceptada la falta de competencia, desde ya este Despacho traba conflicto negativo por falta de competencia.

**CUARTO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	11001-33-42-055-2016-00260-00
DEMANDANTE	MILENA JEANNETHE FONTECHA PARDO
DEMANDADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	REQUIERE

Teniendo en cuenta que el despacho al revisar las documentales remitidas por la entidad demandada, encuentra que estas confrontadas con las aportadas por la demandante presentan inconsistencias, dicha situación hace necesario por la secretaria del despacho:

Solicitar a la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social o la dependencia que esté a cargo, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, aclare las fechas exactas de los contratos de prestación de servicios y remita la documentación soporte de los mismos, realizados entre la señora Milena Jeannethe Fontecha Pardo identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.230.674 y la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social, por cuanto se encuentran las siguientes imprecisiones:

**1. Contrato N°. 1145 del 25 de mayo de 2005:**

**Lo allegado por la demandante:**

-Contrato N°. 1145 del 25 de mayo de 2005 de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la Secretaría Distrital de Integración Social, por 6 meses (fls. 149 a 152).

-Acta de inicio del 27 de mayo de 2005 por 6 meses (fl. 154).

-Modificación del 8 de noviembre de 2005 al contrato N°. 1145 del 25 de mayo de 2005 prorrogando su plazo en 3 meses más, contados a partir del vencimiento del término inicial (fl. 153).

Es decir que, si el contrato era por 6 meses, desde el 27 de mayo de 2005, terminaría el 27 de noviembre de 2005, y como hubo una modificación a dicho contrato, que lo prorrogó por 3 meses más, contados a partir del vencimiento del término inicial, se entiende que terminó el 27 de febrero de 2006.

Lo anterior permite concluir de las documentales allegadas por la accionante, que el contrato N°. 1145 del 25 de mayo de 2005 inició el 27 de mayo de 2005 y terminó el 27 de febrero de 2006.

**Lo allegado por la demandada:**

Según certificado expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social, allegado a folio 325, el mencionado contrato inició el 25 de mayo de 2005 y finalizó el 24 de noviembre de 2005. Aspectos estos, que generan inconsistencias con lo indicado por la demandante.

**2. Contrato N°. 2555 del 18 de enero de 2014:**

**Lo allegado por la demandante:**

- Contrato N°. 2555 del 18 de enero de 2014 de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la Secretaría Distrital de Integración Social, por 11 meses (fls. 58 a 66).
- Acta del 4 de marzo de 2014 firmada por el Coordinador del Centro Integral de Protección (CIP) Antonia Santos de la Secretaría de Integración Social y la demandante, relacionada con la ejecución del contrato N°. 2555 del 18 de enero de 2014 con plazo de 11 meses (12 de febrero de 2014 al 11 de enero de 2015) (fl. 51).
- Acta de inicio del contrato N°. 2555 del 18 de enero de 2014 por 11 meses desde el 12 de febrero de 2014 al 11 de enero de 2015 (fl. 67).

De la documental allegada por la demandante se observa que el contrato N°. 2555 del 18 de enero de 2014 inició el 12 de febrero de 2014 y finalizó el 11 de enero de 2015.

**Lo allegado por la demandada:**

Según certificado expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social, allegado a folio 323, el contrato en mención inició el 12 de febrero de 2014 y finalizó el 11 de junio de 2014. Aspectos estos que generan inconsistencia con lo indicado por la demandante.

Adicional a lo anterior, infórmesele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación y que en caso de incumplimiento, esta Sede Judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ELKIN ALVIS HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que pese a haber fijado fecha para audiencia, la misma no pudo realizarse, por cuanto se advirtió que el proceso de la referencia corresponde al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda, por las siguientes razones:

1. Mediante acta individual de reparto de fecha 17 de enero de 2014, visible a folio 216 del expediente, este proceso le fue asignado al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda.
2. El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014 remitió por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, admitió la demanda y a través de auto que data del 15 de febrero de 2018, lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., como consta a folios 232 y 283 del expediente, respectivamente.
4. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., no se percató que este proceso ya lo había repartido<sup>2</sup> al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda y nuevamente, lo sometió a reparto<sup>3</sup> asignándolo al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

Conforme a lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda.

<sup>1</sup> Ver folios 219 y 291 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 216.

<sup>3</sup> Ver folio 286.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMÍTIR el presente expediente al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea remitido al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>TIPO DE PROCES:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00342-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LUIS ENRIQUE GIL GALLO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la viabilidad de requerir el cumplimiento de la providencia ejecutada ante la entidad demandada, y de librar mandamiento ejecutivo de pago, no obstante, se vislumbran algunas razones que evidencian falta de competencia en el presente asunto.

#### ANTECEDENTES

El señor LUIS ENRIQUE GIL GALLO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo el cumplimiento de las sentencias proferidas en primera instancia el 19 de noviembre de 2010<sup>1</sup> por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda, y en segunda instancia, el 23 de febrero de 2012<sup>2</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “B”.

El expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia de la cual se pretende su ejecución, se identificó con el radicado N°. 11001-33-31-023-2008-00306-00.

El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo N°. PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 *“Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca”*, por consiguiente el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda, al cual le fue repartida inicialmente la demanda primigenia y profirió la sentencia de primera instancia,

<sup>1</sup> Fl. 13

<sup>2</sup> Fl. 31

inició la oralidad y no continuó conociendo del proceso en mención, remitiéndolo a los juzgados que continuaban con los procesos escriturales, correspondiéndole por reparto al Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá, el cual con fecha del 03 de mayo de 2013 profirió auto de obedécese y cúmplase, frente a la sentencia de segunda instancia del 23 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Se aclara que, al día de hoy todos los juzgados se encuentran en oralidad incluyendo el Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda.

Posteriormente, hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En lo sucesivo, procede el Despacho a estudiar las previsiones normativas que consagran las reglas de competencia aplicables, y su relación respecto de la presente controversia.

**FACULTADES DE EJECUCIÓN previstas en la ley 1437 de 2014 – competencia en procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo – criterios de cuantía, territorio y conexidad.**

En lo concerniente a los juicios ejecutivos, el CPACA estableció dos tipos de funciones del aparato jurisdiccional contencioso administrativo en lo tocante a la materialización de las sentencias que en ese ejercicio se profieren, así: I) consistente en la procura del cumplimiento de las ordenes contenidas en los fallos judiciales, establecida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, si una sentencia proferida por ésta Jurisdicción que condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias no ha sido cumplida un año después de su ejecutoria o plazo en ella señalado, **sin excepción alguna, “el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”** II) referente a la competencia ejecutiva ordinaria que guardan las autoridades que integran la Jurisdicción (art. 106 CPACA), comprende la facultad de ejecución prevista en los artículos 104, 150, 152 numeral 7, 155 numeral. 7, 156 numeral 9, 297, y 299 ibídem. Según dicha competencia, **“las condenas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción”**, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la pluricitada codificación, si dentro de los diez meses siguientes a su ejecutoria la entidad no le ha dado cumplimiento.

Es así como, bien puede colegirse que la competencia para procurar el cumplimiento de una sentencia que imponga condenas en dinero recae, inexorablemente, en el estrado judicial que dictó el respectivo juicio.

Por el contrario, no aparece tan sencilla la determinación de la competencia ordinaria de ejecución, pues si bien es cierto el artículo 299 hace referencia a “las reglas de competencia contenidas en este código”, no es menos cierto que, dichas reglas han establecido criterios de cuantía y territorio que se contraponen, por cuanto los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA estipulan unos criterios de cuantía que no son correspondidos por el establecimiento de espacial consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del mismo texto legal<sup>3</sup>.

Por tanto, es menester acudir a las normas que gobiernan las reglas sobre validez y aplicación del sistema formal de derecho, recordando cómo, desde antaño, la Ley 57 de 1887 definió que cuando existan varias disposiciones incompatibles incorporadas en un mismo código, que guarden una misma especialidad o generalidad, preferirá la disposición consignada en artículo posterior.

Por consiguiente, la imposición contenida en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 fuerza concluir que, en tratándose de la competencia ejecutiva ordinaria de esta Jurisdicción, ha de estarse a lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA y, por ende, privilegiar la regla de competencia territorial en ella contenida, con arreglo a la cual, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así ha sido entendido por el Consejo de Estado, que sin aludir a la antinomia normativa antes descrita, ha venido remitiendo por competencia los procesos ejecutivos a los tribunales administrativos del país, sin atender a la cuantía del asunto, en aquellos casos en los cuales dichas autoridades profirieron la sentencia cuya ejecución se pretende<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver conflictos de competencia entre juzgados administrativos en controversias en las cuales la sentencia de primera instancia del título complejo que se pretende ejecutar fue proferida por alguna de las secciones o subsecciones de esa misma Corporación, ha definido que en virtud del factor de conexidad que

<sup>3</sup> Mientras los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA establecen la competencia de los procesos ejecutivos en primera instancia entre juzgados y tribunales administrativos según la cuantía del asunto (1500 smlmv), el numeral 9 del artículo 156 ibidem señala que “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

<sup>4</sup> Al respecto pueden verse, entre otros:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 2 de mayo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00414-01(1356-14), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 17 de marzo de 2014, Expediente No. 11001032500020140020900, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 14 de marzo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

quiso imponer el Legislador, la competencia ejecutiva recae sobre el Despacho de Magistrado que dictó la providencia de primera instancia<sup>5</sup>.

Luego entonces, de las consideraciones que anteceden puede colegirse, sin lugar a incertidumbre alguna, que en materia de competencia para adelantar procesos ejecutivos que tengan por objeto recaudar los créditos contenidos en sentencias emanadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de seguirse la disposición que otorga dicha facultad al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia, sea cual fuere su adscripción funcional (Juzgado o Despacho de Tribunal Administrativo), privilegiando los criterios de territorio y conexidad.

### **CASO CONCRETO**

Para el Juzgado es claro que el objeto del presente juicio es la ejecución de las obligaciones establecidas en las sentencias en primera instancia el 19 de noviembre de 2010<sup>6</sup> por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda y de segunda instancia del 23 de febrero de 2012<sup>7</sup> por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, dentro del expediente con radicado N°. 11001-33-31-023-2008-00306-00, siendo patente que tanto la labor de procura del cumplimiento (artículo 298 CPACA), como la facultad ejecutiva ordinaria de la misma (artículo 299 CPACA), corresponden al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda, toda vez, que tal como se expuso anteriormente, fue a quien profirió la sentencia de primer instancia. Lo anterior, de conformidad con el análisis normativo de competencia efectuado en precedencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

---

<sup>5</sup> Al respecto, pueden verse:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 4 de mayo de 2015, Expediente No. 2014-2209, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso Samiento Castro.

<sup>6</sup> Fl. 13

<sup>7</sup> Fl. 31

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

MO

65-

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-008-2011-00623-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2017-00346-01
EJECUTANTE:	LUZ MIREYA DÍAZ ROJAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda mediante el auto de fecha 6 de junio de 2018<sup>1</sup>, al considerar que no era competente para conocer el proceso ejecutivo de la referencia resolvió remitir el asunto de la referencia a este Juzgado, señalando que la competencia la tiene el Juez que profirió la sentencia.

Tenemos que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la demandante, le correspondió por reparto el día 14 de diciembre de 2011<sup>2</sup> al Juzgado (de planta o permanente) Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a la cual se le asignó el número de radicado 11001-33-31-008-2011-00623-00.

El Juzgado (de planta o permanente) Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, admitió la demanda el día 18 de enero de 2012<sup>3</sup> y continuo conociéndolo hasta la etapa de alegatos de conclusión, luego, acatando los acuerdos de descongestión **remitió el expediente para sentencia**, correspondiéndole al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Es así que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, profirió la sentencia de primera instancia, accediendo a la pretensiones de la demanda el 22 de febrero de 2013<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 71

<sup>2</sup> Fl. 65

<sup>3</sup> Fl. 65

<sup>4</sup> Como consta a folios 11 y 64vto del expediente

Es preciso aclarar, que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, **no fue prorrogado** con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, por consiguiente al haberse extinguido el Juzgado 716 Administrativo de Descongestión, la competencia corresponde al juzgado (de planta o permanente) Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, precisó:

*"... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.*

*La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial"*

Nuevamente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la providencia del 24 de julio de 2017<sup>6</sup>, precisó:

*1) Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá adscritos a la Sección Segunda es pertinente analizar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente asunto.*

*a) El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-013-2010-0040-00 cuya demanda fue instaurada por el señor Aquiliano Mayorga en contra de la extinta Cajanal EICE (hoy UGPP) fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, el cual admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión y, posteriormente, en aplicación de la medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PSAA09-5588 de 11 de marzo de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a los juzgados de descongestión y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá para que lo fallara.*

*b) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2011 (fls. 9 a 28 cdno. ppal.) en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación pensional del actor.*

*c) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

2) De conformidad con estos antecedentes es perfectamente claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo fue inicialmente conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá.

3) Por otra parte, es relevante señalar que el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que los procesos del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (704) debían ser distribuidos entre los juzgados 46 al 57 administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

“Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.” (...)

(...)

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, y el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia, y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado Octavo (08) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del ejecutivo de la referencia y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Octavo (08) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda y el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, para que el conflicto sea dirimido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar **FALTA DE COMPETENCIA** de esta Sede Judicial, para conocer, tramitar y decidir el ejecutivo de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado Octavo (8) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda y el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ